

1. Gobierno escolar.

La ley 1075 de mayo 26 de 2015, determina la conformación del gobierno escolar en todas las instituciones educativas estatales y privadas de la siguiente manera:

SECCIÓN 5

Gobierno escolar y organización institucional

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. Según lo dispuesto en el artículo [6](#) de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

1. Los estudiantes que se han matriculado.
2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.
4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.
5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [18](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo [142](#) de la Ley 115 de 1994.

El gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [68](#) de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos [2º](#) y [3º](#)

del artículo 142 de la Ley 115 de 1994, un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios de acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. En caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [19](#)).

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento,
3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

PARÁGRAFO. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [20](#)).

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los-votantes en una asamblea de docentes.
3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.

4. Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

PARÁGRAFO 1. Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [21](#)).

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.5. Consejo Directivo Común. Los establecimientos educativos asociados contarán con un Consejo Directivo Común, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo [143](#) de la ley 115 de 1994. En este caso, la elección de los representantes que lo integran se hará en sendas reuniones conjuntas de las juntas directivas de las asociaciones de padres de familia, de los consejos de estudiantes, de las asambleas de los docentes de los establecimientos y de las asambleas de los exalumnos.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [22](#)).

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a). Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
- b). Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;
- c). Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de la institución;
- d). Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
- e). Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

f). Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.

g). Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;

h). Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

i). Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del estudiante;

j). Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.

k). Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;

l). Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

m). Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;

n). Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;

ñ). Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.

o). Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros del texto y similares, y

p). Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo [142](#) de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia,

(Decreto 1860 de 1994, artículo [23](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

- a). Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
- b). Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
- c). Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
- d). Participar en la evaluación institucional anual;
- e). Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
- f). Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
- g). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [24](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

- a). Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
- b). Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
- c). Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
- d). Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
- e). Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
- f). Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
- g). Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
- h). Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;

i). Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;

j). Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k). Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [25](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.9. Funciones de la dirección administrativa. En los establecimientos educativos privados donde funcione una dirección administrativa y financiera, ésta podrá tomar las decisiones relativas a la administración de los recursos financieros, patrimoniales y laborales, ajustados a los objetivos, fines y pautas contenidas en el proyecto educativo institucional y a los estatutos de la entidad propietaria de los bienes utilizados para prestar el servicio público educativo.

En los establecimientos de carácter estatal las funciones superiores de administración serán ejercidas por un secretario administrativo, si el tamaño de la institución justifica la creación de este cargo.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [26](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.10. Directivos docentes. Todos los establecimientos educativos de acuerdo con su proyecto educativo institucional, podrán crear medios administrativos adecuados para el ejercicio coordinado de las siguientes funciones:

1. La atención a los alumnos en los aspectos académicos, de evaluación y de promoción. Para tal efecto los educandos se podrán agrupar por conjuntos de grados.

2. La orientación en el desempeño de los docentes de acuerdo con el plan de estudios. Con tal fin se podrán agrupar por afinidad de las disciplinas o especialidades pedagógicas.

3. La interacción y participación de la comunidad educativa para conseguir el bienestar colectivo de la misma. Para ello, podrá impulsar programas y proyectos que respondan a necesidades y conveniencias.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [27](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.11. Personero de los estudiantes. En todos los establecimientos educativos el personero de los estudiantes será un alumno que curse el último grado que ofrezca la institución encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia.

El personero tendrá las siguientes funciones:

- a). Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación interna del establecimiento, pedir la colaboración del consejo de estudiantes, organizar foros u otras formas de deliberación.
- b). Recibir y evaluar las quejas y reclamos que presenten los educandos sobre lesiones a sus derechos y las que formule cualquier persona de la comunidad sobre el incumplimiento de las obligaciones de los alumnos;
- c). Presentar ante el rector o el Director Administrativo, según sus competencias, las solicitudes de oficio o a petición de parte que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, y
- d). Cuando lo considere necesario, apelar ante el Consejo Directivo o el organismo que haga sus veces, las decisiones del rector respecto a las peticiones presentadas por su intermedio.

El personero de los estudiantes será elegido dentro de los treinta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de un período lectivo anual. Para tal efecto el rector convocará a todos los estudiantes matriculados con el fin de elegirlo por el sistema de mayoría simple y mediante voto secreto.

El ejercicio del cargo de personero de los estudiantes es incompatible con el de representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [28](#))

ARTÍCULO 2.3.3.1.5.12. Consejo de estudiantes. En todos los establecimientos educativos el Consejo de Estudiantes es el máximo órgano colegiado que asegura y garantiza el continuo ejercicio de la participación por parte de los educandos. Estará integrado por un vocero de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento o establecimientos que comparten un mismo Consejo Directivo.

El Consejo Directivo deberá convocar en una fecha dentro de las cuatro primeras semanas del calendario académico, sendas asambleas integradas por los alumnos que cursen cada grado, con el fin de que elijan de su seno mediante votación secreta, un vocero estudiantil para el año lectivo en curso.

Los alumnos del nivel preescolar y de los tres primeros grados del ciclo de primaria, serán convocados a una asamblea conjunta para elegir un vocero único entre los estudiantes que cursan el tercer grado.

Corresponde al Consejo de Estudiantes:

- a). Darse su propia organización interna;
- b). Elegir el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo del establecimiento y asesorar lo en el cumplimiento de su representación;

c). Invitar a sus deliberaciones a aquellos estudiantes que presenten iniciativas sobre el desarrollo de la vida estudiantil, y

d). Las demás actividades afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el manual de convivencia.

(Decreto 1860 de 1994, artículo [29](#))

Asociación de Padres de Familia

Artículo 9º. *Asociaciones de padres familia.* Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Sólo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo. Parágrafo 1º. La asamblea general de la asociación de padres es diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, pertenecientes o no a la asociación.

Parágrafo 2º. Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo. Parágrafo 3º. En el momento de la afiliación el padre de familia recibirá copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio.

Funciones de la Asociación de Padres de Familia

Artículo 10. *Finalidades de la asociación de padres de familia.* Las principales finalidades de la asociación de padres de familia son las siguientes:

a) Apoyar la ejecución del proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo;

b) Promover la construcción de un clima de confianza, tolerancia y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa;

c) Promover los procesos de formación y actualización de los padres de familia;

d) Apoyar a las familias y a los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para mejorar sus resultados de aprendizaje;

e) Promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromiso con la legalidad;

f) Facilitar la solución de los problemas individuales y colectivos de los menores y propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Decreto 2737 de 1989.

La asociación, además de las funciones que su reglamento determine, podrá desarrollar actividades como las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del proyecto educativo institucional y su continua evaluación, para lo cual podrá contratar asesorías especializadas;

b) Promover programas de formación de los padres para cumplir adecuadamente la tarea educativa que les corresponde, y

c) Promover el proceso de constitución del consejo de padres de familia, como apoyo a la función pedagógica que les compete.

La junta directiva de la asociación de padres existentes en el establecimiento, elegirá dos representantes ante el Consejo Directivo, uno deberá ser miembro de la junta directiva y el otro miembro del consejo de padres de familia.

La primera reunión es convocada por el rector para hacer el nombramiento de la junta, determinar las funciones, organizar el cronograma de actividades y reuniones del año. De ahí en adelante la asociación organiza su agenda, se da su propio reglamento y determina su plan de acción.

Sistema de Elección de la Asociación de Padres de Familia.

Artículo 4º. Asamblea General de Padres de Familia. La Asamblea General de Padres de Familia está conformada por la totalidad de padres de familia del establecimiento educativo, quienes son los responsables del ejercicio de sus deberes y derechos en relación con el proceso educativo de sus hijos.

Debe reunirse obligatoriamente mínimo dos veces al año por convocatoria del Rector o Director del establecimiento educativo. El rector o director promoverá la organización de la asociación de padres de familia en el establecimiento educativo como un medio de fortalecimiento de la democracia participativa. La secretaría de educación de la entidad territorial certificada mantendrá una relación permanente con las ligas, federaciones y confederaciones de padres de familia para fortalecer la participación de las asociaciones en los procesos educativos de los establecimientos.

Consejo de Padres de Familia.

El consejo de padres de familia, como órgano de la asociación de padres de familia, es un medio para asegurar la continua participación de los padres y acudientes en el proceso pedagógico del establecimiento. Podrá estar integrado por los voceros de los padres de los alumnos que cursan cada uno de los diferentes grados que ofrece la institución, o por cualquier otro esquema definido en el seno de la asociación.

La junta directiva de la asociación de padres de familia convocará dentro de los primeros treinta días calendario siguiente al de la iniciación de clases del período lectivo anual, a sendas asambleas de los padres de familia de los alumnos de cada grado, en las cuales se elegirá para el correspondiente año lectivo a uno de ellos como su vocero. La elección se efectuará por mayoría de votos de los miembros presentes, después de transcurrida la primera hora de iniciada la asamblea.

La primera reunión es convocada por la coordinadora para leer desde la ley las funciones del Consejo y determinar los objetivos generales. El consejo de padres se reúne cada periodo para analizar los procesos académicos y convivenciales de la institución, además de los proyectos y las metas por cumplir. Los aportes de los padres son tenidos en cuenta en la planeación y evaluación de los procesos.

Artículo 6º. Estructura y funcionamiento del Consejo de Padres de Familia. El Consejo de Padres de Familia deberá conformarse en todos los establecimientos educativos. Podrá organizar los Comités de Trabajo que guarden afinidad con el proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo, de conformidad con los planes de trabajo que acuerde con el rector o director. Los comités podrán contar con la participación de un directivo o docente del establecimiento educativo designado por el rector o director para tal fin.

El consejo de padres es un órgano de participación educativa que no requiere registro ante ninguna autoridad y para pertenecer a él no se podrán establecer cuotas de afiliación o contribución económica de ninguna especie. Se reunirá como mínimo tres veces al año por convocatoria del rector o director, o por derecho propio. Las sesiones del consejo de padres serán presididas por un padre de familia, elegido por ellos mismos.

Las secretarías de educación apoyarán a los establecimientos educativos para que se conformen los consejos de padres de familia y solicitarán informes periódicos sobre su funcionamiento.

Funciones del Consejo de Padres de Familia.

Artículo 7º. Funciones del consejo de padres de familia. Corresponde al consejo de padres de familia:

a) Contribuir con el rector o director en el análisis, difusión y uso de los resultados de las evaluaciones periódicas de competencias y las pruebas de Estado;

b) Exigir que el establecimiento con todos sus estudiantes participe en las pruebas de competencias y de Estado realizadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

c) Apoyar las actividades artísticas, científicas, técnicas y deportivas que organice el establecimiento educativo, orientadas a mejorar las competencias de los estudiantes en las distintas áreas, incluida la ciudadana y la creación de la cultura de la legalidad;

d) Participar en la elaboración de planes de mejoramiento y en el logro de los objetivos planteados; e) Promover actividades de formación de los padres de familia encaminadas a desarrollar estrategias de acompañamiento a los estudiantes para facilitar el afianzamiento de los aprendizajes, fomentar la práctica de hábitos de estudio extraescolares, mejorar la autoestima y el ambiente de convivencia y especialmente aquellas destinadas a promover los derechos del niño;

f) Propiciar un clima de confianza, entendimiento, integración, solidaridad y concertación entre todos los estamentos de la comunidad educativa;

g) Presentar propuestas de mejoramiento del manual de convivencia en el marco de la Constitución y la ley;

h) Colaborar en las actividades destinadas a la promoción de la salud física y mental de los educandos, la solución de las dificultades de aprendizaje, la detección de problemas de integración escolar y el mejoramiento del medio ambiente;

i) Elegir al padre de familia que participará en la comisión de evaluación y promoción de acuerdo con el Decreto 230 de 2002;

j) Presentar las propuestas de modificación del proyecto educativo institucional que surjan de los padres de familia de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 1860 de 1994;

k) Elegir los dos representantes de los padres de familia en el consejo directivo del establecimiento educativo con la excepción establecida en el parágrafo 2º del artículo 9º del presente decreto. Parágrafo 1º. El rector o director del establecimiento educativo proporcionará toda la información necesaria para que el consejo de padres pueda cumplir sus funciones.

Parágrafo 2º. El consejo de padres de cada establecimiento educativo ejercerá estas funciones en directa coordinación con los rectores o directores y requerirá de expresa autorización cuando asuma responsabilidades que comprometan al establecimiento educativo ante otras instancias o autoridades.

Sistema de Elección del Consejo de Padres de Familia.

Artículo 5º. *Consejo de Padres de Familia.* El Consejo de Padres de Familia es un órgano de participación de los padres de familia del establecimiento educativo destinado a asegurar su continua participación en el proceso educativo y a elevar los resultados de calidad del servicio. Estará integrado por mínimo un (1) y máximo tres (3) padres de familia por cada uno de los grados que ofrezca el establecimiento educativo, de conformidad con lo que establezca el Proyecto Educativo Institucional, PEI.

Durante el transcurso del primer mes del año escolar contado desde la fecha de iniciación de las actividades académicas, el Rector o Director del establecimiento educativo convocará a los padres de familia para que elijan a sus representantes en el Consejo de Padres de Familia.

La elección de los representantes de los padres para el correspondiente año lectivo se efectuará en reunión por grados, por mayoría, con la presencia de, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los padres o de los padres presentes después de transcurrida la primera hora de iniciada la reunión.

La conformación del Consejo de Padres es obligatoria y así deberá registrarse en el Manual de Convivencia. Es elegido entre los padres de familia de cada grupo en la primera asamblea de padres de familia cada año lectivo y en los propios salones de clase con el fin de elegir entre esos delegados el consejo de padres, y para que cada grupo y sus padres tengan permanentemente representación frente a ella.

Consejo Superior.

Es la máxima autoridad colegiada de la fundación Instituto Cristo Rey.

Funciones:

- a. Legislar sobre las políticas generales de la fundación Instituto Cristo Rey.
- b. Velar por la moral, la excelencia académica y eficiencia administrativa de la fundación Instituto Cristo Rey.
- c. Aprobar el cierre o apertura de unidades académicas y/o programas académicos.
- d. Aprobar la creación, disolución o cambios sustanciales de los sistemas organizacionales.
- e. Decidir, analizando y orientado, cuando consideren necesario, las disposiciones que determinen otros estamentos al interior de la fundación.
- f. Reglamentar los estatutos generales de la fundación, previo visto final del Sr. Arzobispo.
- g. Decidir sobre las reformas a los estatutos propuestas por el Sr. Arzobispo, el rector o la mayoría del Consejo Superior.

- h. Autorizar la concesión de títulos honoríficos.
- i. Conocer el recurso de reposición de sus propias decisiones.
- j. Decidir sobre la disolución y liquidación anticipada de la fundación.
- k. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para cada anualidad, previamente elaborada por el rector en asocio del director administrativo y tomar las decisiones necesarias para la obtención y el uso adecuado de los recursos físicos, financieros y técnicos con que cuenta la fundación.
- l. Las demás que le correspondan de acuerdo con los estatutos generales y reglamentos. m. Nombrar el revisor fiscal.
- n. Darse su propio reglamento.

Comité Consultivo:

Es el encargado de organizar, coordinar, asesorar e impulsar la buena marcha del Instituto Cristo Rey, de acuerdo con su identidad propia.

Funciones:

- a. Conocer y ejecutar las políticas de la institución, proponer las metas a corto, mediano y largo plazo para la misma.
- b. Asesorar al rector en la toma de decisiones más importantes de la institución, previo análisis de las situaciones planteadas.
- c. Recibir las informaciones de cada uno de sus integrantes y hacer los ajustes necesarios.
- d. Procurar el mejoramiento técnico, científico, pedagógico, humanístico, cultural, moral y cristiano de la institución y de las personas que lo integran.
- e. Analizar y evaluar las exigencias e inquietudes presentadas por los diferentes miembros y organismos de la institución, haciendo los ajustes y tomando las decisiones necesarias para su desarrollo, al igual que el estudio de todas las propuestas externas presentadas al instituto.
- f. Fomentar la realización de las actividades académicas, administrativas y complementarias que se lleven a efecto en el colegio.
- g. Ejecutar las disposiciones y sugerencias presentadas por el rector, con el fin de propiciar un adecuado desarrollo de todo el proceso educativo.

h. Cumplir con todas las funciones que le sean propias y con las asignadas por el rector.
4.2.3

Comisión de evaluación y promoción:

El Instituto Cristo Rey ha definido la conformación de dos comisiones de evaluación, una para primaria y otra para secundaria y media académica, con el fin de analizar los casos persistentes de superación o insuficiencia en la consecución de los desempeños de los estudiantes. Como resultado del análisis, las comisiones prescribirán las actividades pedagógicas complementarias y necesarias para superar las deficiencias. Estas se realizarán simultáneamente con las actividades académicas en curso. La comisión de evaluación y promoción de la básica primaria, secundaria y media académica, la conforman los educadores(as) que dan clases en dichos grados y los jefes de área que el consejo académico designe al inicio del año. Las comisiones estarán acompañadas por el Rector y/o su delegado y cuando sea necesario se llamará a un padre de familia del consejo de padres, que ellos mismos eligieron para que haga parte de las reuniones.

Funciones:

a. En la reunión que tendrá la Comisión de evaluación y promoción, durante la última semana del período escolar, se analizarán los casos de estudiantes con desempeños bajos en cualquiera de las áreas, especialmente en los casos cuyos resultados cuantitativos son con menos de dos(2), y se tomarán las decisiones pertinentes en cada caso y se harán las recomendaciones generales o particulares a los educadores, o a otras instancias del establecimiento educativo, en términos de actividades de refuerzo y superación.

b. Analizadas las condiciones de los estudiantes y cuando estas lo ameriten, se convocará a los padres de familia o acudientes, al estudiante y al educador y/o los educadores respectivos con el fin de presentarles un informe junto con el plan de refuerzo y acordar los compromisos por parte de los involucrados, en cualquier momento del año.

c. Las Comisiones, además, analizarán los casos de los estudiantes con desempeños excepcionalmente altos con el fin de recomendar actividades especiales de motivación, o promoción anticipada. Igualmente se establecerá si educadores y estudiantes siguieron las recomendaciones y cumplieron los compromisos del período anterior.

d. Hacer seguimiento de los compromisos y recomendaciones hechas a los estudiantes con dificultades y a los educadores para sugerir los planes de mejoramiento y estrategias de apoyo que se deben implementar en cada uno de los casos para el logro de las competencias y mejorar los desempeños establecidos en cada una de las áreas del plan de estudio.

e. Solicitar la remisión y evaluación de estudiantes con dificultades y necesidades educativas especiales, a especialistas extraescolares, cuando el caso lo amerite.

f. Estimular el afianzamiento de valores y actitudes.

g. Favorecer en cada estudiante el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

h. Identificar características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje.

i. Contribuir a la identificación de las limitaciones o dificultades para consolidar los desempeños del proceso formativo.

J .Ofrecer al alumno oportunidades para aprender del acierto, del error y en general de la experiencia.

k. Proporcionar a los educadores información para reorientar o consolidar sus prácticas pedagógicas.

l. Al finalizar el grado deberá estudiar los casos de los estudiantes considerados para la repetición de un grado y decidir acerca de estos, pero en ningún caso dejar estudiantes cuyo promedio en cualquier área de 2.95 o más.

m. Las decisiones, observaciones y recomendaciones de cada Comisión se consignarán en actas y éstas constituirán evidencia para posteriores decisiones acerca de la promoción de educandos.

n. Y otras que el Consejo Académico determine con la aprobación del Consejo Directivo.

Comité de convivencia de grupo:

Existe dentro del grupo de clase y lo conforman el representante de grupo, quien lo preside y todos los monitores de área y/o asignatura, quienes son elegidos por los docentes encargados de las áreas. El Comité de convivencia de grupo cuenta con la asesoría permanente del Consejero(a) de Grupo y cuando se requiere del Coordinador de normalización, se reúne una vez por periodo para evaluar la calidad de la convivencia y los comportamientos dentro del grupo y en la proyección de éste hacia afuera en el marco institucional. Esta reunión la preside el representante de grupo y cuenta con un secretario, está presente el Consejero de grupo, quien de esta manera acopia información, diseña con el Comité estrategias para atender a los alumnos que lo necesitan, e inicia o continúa procesos de acuerdo con este Manual de Convivencia.

Funciones:

a. Animar el normal comportamiento de sus compañeros de grupo para que los procesos escolares se desarrollen en condiciones apropiadas.

b. Exhortar a los que se marginan de sus deberes a orientar su comportamiento con conciencia y respeto de los derechos e intereses colectivos. (Art. 10. C.P.N).

c. Llamar individualmente a su próxima reunión con constancia escrita en su cuaderno de actividades y anotación en el acta al alumno o alumnos que no acatan sus exhortaciones.

d. Implementar campañas internas de grupo y ambientar el aula en relación con la calidad de convivencia, la identidad ICRI, los derechos humanos, el valor del buen comportamiento y los contenidos de éste Manual de Convivencia.

e. Buscar asesoría en el consejero de grupo y/o en el Coordinador de Normalización para su buen desempeño.

f. Apoyar a profesores y alumnos en la búsqueda de un ambiente de trabajo y convivencia propicios.

g. Llevar actas de sus reuniones con las citaciones al alumno o alumnos si las hay, citaciones que se cumplen en dichas reuniones y en las que la presencia del alumno o alumnos citados es de carácter obligatorio.

h. Informar inmediatamente al consejero de grupo de las situaciones que se presenten entre sus compañeros o con uno de ellos en relación con la convivencia y/o el comportamiento y que debido a su gravedad ameriten atención antes de la reunión ordinaria.

i. Mediar en las dificultades que entre su grupo de compañeros y los profesores se presenten.

Rector.

Es el representante legal de la fundación y como tal es la máxima autoridad ejecutiva, bajo su cargo y responsabilidad queda la ejecución de todas las actividades académicas, operativas, ejecutivas, organizacionales, financieras, contables, de bienestar y en general todas las demás que sean indispensables para la dirección de la fundación y el cumplimiento de su fines. Se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción del Sr. Arzobispo y de duración indefinida

Funciones:

Artículo 25. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;

b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;

c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;

d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria;

e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;

f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico;

g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;

h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar las en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;

i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local; j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y

k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

A nivel institucional

l. Nombrar y remover libremente el personal docente y administrativo de las dependencias.

m. Convocar y presidir las sesiones de Consejo Superior y de Consejo Directivo, presentándole cuanto deba ser materia de decisión.

n. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones del Consejo Superior.

o. Ejercer la suprema vigilancia de todas las dependencias de la fundación, interviniendo en ellas cuando lo considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

p. Dictar las medidas disciplinarias que crea conveniente necesarias.

q. Efectuar un informe anual de labores para el señor Arzobispo y el Consejo Superior. r. Representar legal e institucionalmente la fundación.

s. Someterse en un todo al canon 1284 en cuando a administrador de bienes eclesiásticos.

t. Elaborar con asesoría del director administrativo, anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la fundación y autorizar su ejecución previo visto buena de la Arquidiócesis y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.

u. Administrar económicamente los bienes de la fundación según las normas canónicas y civiles de la materia, delegando en el director administrativo, la ejecución y control presupuestal.

w. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la fundación.

Coordinación de medios de estudio.

Donde se coordina, supervisa y asesora la marcha académica de la institución, y entre otras funciones contempladas en el Manual de responsabilidades está la de solucionar los conflictos que se presentan en los procesos de enseñanza aprendizaje y evaluación, teniendo en cuenta los canales de comunicación que se tienen en la institución, presentando informe al comité de evaluación sobre los resultados obtenidos. El Coordinador de Medios de estudio es nombrado por el Rector.

Coordinación de medios de normalización.

Donde se coordina, supervisa y asesora la marcha disciplinaria de la institución; donde además de las funciones estipuladas en el Manual de Responsabilidades aparece la de atender y tomar las decisiones pertinentes en relación con los problemas disciplinarios que se presenten en el Instituto. El Coordinador de Medios de Normalización es nombrado por el Rector.

Representante de grupo.

Es elegido entre los alumnos de cada grupo de una terna presentada por ellos a la rectoría en los primeros quince días del año lectivo procurando así que tanto los estudiantes como la instancia directiva del Instituto estén en igualdad de condiciones al elegir al alumno o alumna que ha de servir de puente entre ambos. Según sea necesario es posible relevarle de su cargo con el consentimiento de ambas partes, alumnos y rectoría y se procede en la misma forma para su nombramiento.

Monitores-

Alumnos elegidos por los maestros de cada área.